

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular – cuotas
Demandante	Edificio el Trébol PH
Demandado	Nora Elena Salazar Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2019 01317 00 00
Providencia	Rechaza de plano nulidad

Las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito incorporado en el expediente digital – Doc. 40 cdno. Ppal., no se atenderán como medio de impugnación, como quiera que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno conforme lo señala el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, menciona también dicho mandatario judicial en su escrito, que se presenta una nulidad en el proceso según los argumentos que allí expone.

En lo que respecta a las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El principio de especificidad o taxatividad, consiste en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”. Así el artículo 133 del C. G. del P. establece *que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”* y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho Código establece. Ahora, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que la sustentan, así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que la rigen, deben interpretarse de manera restrictiva y, por otra, que el rigor y la carga argumentativa de quien alega la nulidad, debe alcanzar a mostrar y sustentar con claridad estricta en qué consiste la anomalía en la que se fundaría la pérdida de efectos de la providencia atacada.

Por otro lado, del principio de la trascendencia se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación, quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En resumen, 1) debe invocarse un hecho que configure nulidad de los taxativamente dispuestos por el legislador, 2) el que la invoca debe estar legitimado en el sentido de haber sufrido un perjuicio y 3) aquel corre con una carga argumentativa y probatoria estricta frente a dicho menoscabo.

En el presente caso, no se cumplen con el presupuesto de la taxatividad, y que se convierte en requisito necesario para alegar una nulidad dentro del juicio ejecutivo. En este sentido, el profesional del derecho que representa la parte demandada, no expresa la causal invocada, no cumpliendo así con el presupuesto de la especificidad, toda vez que en el ordenamiento procesal no se encuentra consagrado lo expuesto por el apoderado judicial como causal de nulidad, ya que por su carácter taxativo es el legislador el que determina tales causales, no existiendo otras que las señaladas en el artículo 133 del CGP, ya enunciado.

Como argumento, señaló el apoderado judicial que al acogerse la copropiedad demandante al trámite de negociación de deudas del señor Carlos Roberto Sotomayor Acosta, generaba como consecuencia la suspensión de los procesos ejecutivo en contra de él, como deudor, circunstancia de la que afirma que *"...no puede no afectar el proceso iniciado con el mismo propósito contra Nora Elena Salazar y por tanto debía suspenderse el mismo."*, pues bien, es cierto que el inicio del trámite de negociación de deudas, suspende los procesos ejecutivos en curso, pero en este tópico, el legislador en el artículo 545 del CGP fue claro en indicar que los procesos ejecutivos que se suspenden no pueden ser otros que los iniciados en contra del deudor insolvente, luego la condición de deudor no la ostenta la aquí demandada NORA ELENA SALAZAR DE GOMEZ y haberse suspendido el presente proceso en aplicación del artículo 545 citado, evidente si sería el acaecimiento de un defecto sustantivo en el procedimiento, aplicando una norma que claramente no rige para este caso en concreto.

Esto quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros del artículo enunciado por el apoderado judicial de la demandada, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA en el trámite de negociación de deudas, llevada a cabo con posterioridad al presente proceso ejecutivo. En sentido contrario, todo lo relacionado con la aquí ejecutada NORA ELENA SALAZAR corresponde a una insistencia del acreedor en que esta responda en virtud de la solidaridad que se le atribuye respecto de las obligaciones demandadas.

En este sentido tampoco se tiene satisfecha la carga argumentativa y probatoria como exigencia para el planteamiento de la nulidad y que demuestre evidentemente una vulneración al debido proceso.

De ahí que al no estar consolidado ninguna causal de nulidad que invalide el trámite, es del caso aplicar la consecuencia contenida en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)”*.

Finalmente, en lo que refiere a la revisión de la decisión emitida en la sentencia, como medio de impugnación, el recurso de revisión, también se caracteriza por el principio de la taxatividad, y este operador jurídico como Juez Civil Municipal carece de competencia conocerlo por el factor funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del CGP, razón por la cual tal solicitud se rechaza por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

## **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de NULIDAD, incoada por el apoderado judicial de la demandada NORA ELENA SALAZAR GOMEZ, por los argumentos expuestos.

**Segundo: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de REVISIÓN DE LA SENTENCIA, por carecer el Juez Civil Municipal de competencia por el factor

funcional.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281479abe6ce32451c0646516f645b1034f05c3f87b31ccd7d5c1089615b9b2**

Documento generado en 16/02/2022 06:02:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**